

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1014-2018-OS-DSHL**

Lima, 04 de septiembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700051766, conteniendo el Informe de Instrucción N° INI-0056-21-2017-EGBM, de fecha 08 de mayo de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 750-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 25 de julio de 2018, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** (en adelante **Petroperú**), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100128218.

**CONSIDERANDO:**

1. La Refinería Conchán, operada por la empresa **Petroperú**, cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 14346-030-210217, con una capacidad de refinación de 15 MBPD y una capacidad de almacenamiento operativa de 1 389.9 MB.
2. Con fechas 05 y 06 de abril de 2017, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones de la Refinería Conchán, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001337.
3. Con Informe de Instrucción N° INI-0056-21-2017-EGBM, de fecha 08 de mayo de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa **Petroperú**, habría incurrido en tres (03) incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

ITEM N°	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Durante la visita de supervisión efectuada los días 05 y 06 de abril de 2017 a las instalaciones de la Refinería Conchán, se verificó que el medidor de nivel (regleta) de los tanques 71, 67, 57 y 46 se encuentra fuera de su posición normal.	Literal z del artículo 42 ° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatoria..	Artículo 42: (...) Literal Z): Se instalará no menos de un medidor de nivel de líquido por cada tanque, su lectura será accesible o visible desde el nivel del suelo
2	Durante la visita de supervisión efectuada los días 05 y 06 de abril de 2017 a las instalaciones de la Refinería Conchán, se verificó que las tuberías, de 4 y 10 pulgadas de diámetro, de ingreso y recepción de solvente del tanque 46 se encuentran inadecuadamente soportados, cubiertas por tierra	Literal e) del artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatoria.	Artículo 48: (...) Literal e): Los sistemas de tuberías deberán estar adecuadamente soportados y protegidos de daños físicos y de sobreesfuerzos.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1014-2018-OS-DSHL**

	hasta la mitad.		
3	<p>Durante la visita de supervisión efectuada los días 05 y 06 de abril de 2017 a las instalaciones de la Refinería Conchán, se verificó que las siguientes líneas no cuentan con válvulas de alivio incumpliendo lo establecido en el numeral 301.2.2 del ASME B31.3.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tuberías, de 4 y 6 pulgadas diámetro, de ingreso y recepción de asfalto del Tanque 72.</li> <li>• Tubería, de 14 pulgadas de diámetro, de ingreso y recepción de B100 del Tanque 54.</li> </ul>	<p>Artículo 48 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p>Artículo 48: .- Para los tanques atmosféricos, las tuberías, válvulas, accesorios deberán satisfacer las especificaciones de materiales y las limitaciones de presión y temperatura del ASME B31.3 y ANSI B31.4</p>

- Mediante Oficio N° 1944-2017, notificado el 23 de agosto de 2017, se corrió traslado a **Petroperú**, del Informe de Instrucción N° INI-0056-21-2017-EGBM y se le concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
- Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada solicitó un plazo ampliatorio para la presentación de sus descargos.
- Con Oficio N° 3408-2017-OS-DSHL, notificado el 31 de agosto de 2017, se concedió por única vez la prórroga de diez (10) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
- A través del escrito de registro N° 201700051766 de fecha 14 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Con fecha 25 de julio de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 750-2018-OS-DSHL-USPR, el cual concluyó, entre otros, que corresponde disponer el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referido a los Incumplimientos N° 1 y 2, y el incumplimiento N° 3, en lo referido a la falta de válvula de alivio en la línea de 14" de diámetro de ingreso y recepción de B100 del Tanque 54, detallados en el numeral 3 de la presente resolución.
- Mediante Oficio N° 2126-2018-OS-DSHL-USPR, notificado el día 21 de agosto de 2018, se remitió a la empresa **Petroperú** el Informe Final de Instrucción N° 750-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 25 de julio de 2018, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos correspondientes
- Mediante escrito ingresado el 27 de agosto de 2018, la empresa **Petroperú** solicitó el otorgamiento de plazo adicional para la presentación de descargos; sin embargo, mediante el Oficio N° 2264-2018-OS-DSHL, de fecha 28 de agosto de 2018, se comunicó a la empresa **Petroperú** que no corresponde otorgar el plazo adicional solicitado, y en consecuencia, debería presentar sus descargos respectivos en el plazo otorgado a través del Oficio N° 2126-2018-OS-DSHL-USPR, notificado el 21 de agosto de 2018.

11. Con fecha 29 de agosto de 2018, **Petroperú** presentó descargos al Informe Final de Instrucción, indicando que se ratifica en los descargos formulados previamente –entiéndase, los presentados con escrito del 14 de setiembre de 2017-.

#### **Análisis de los actuados**

12. Es materia de análisis de la presente resolución evaluar técnica y jurídicamente los descargos presentados y otras consideraciones que resulten necesarias para determinar la existencia de infracción administrativa sancionable.
13. Conforme a lo señalado en el numeral 11 de la presente resolución, la empresa **Petroperú** se ha ratificado en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales fueron materia de análisis en el Informe Final de Instrucción N° 750-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 25 de julio de 2018; por lo que no habiendo aportado elemento de juicio o de prueba alguno dirigido a desvirtuar las conclusiones del referido informe, este Órgano Instructor hace suyos los fundamentos de la determinación de infracciones y los cálculos de multa vertidos en el mismo.
14. Asimismo, tampoco se ha presentado oposición alguna respecto a la propuesta de archivo de los presuntos incumplimientos N° 1 y 2, y el presunto incumplimiento N° 3, en el extremo referido a la falta de válvula de alivio en la línea de 14" de diámetro de ingreso y recepción de B100 del Tanque 54, detallados en el numeral 3 de la presente resolución; en tal sentido, corresponde ratificar los fundamentos y conclusión del Informe Final de Instrucción N° 750-2018-OS-DSHL-USPR, en dichos extremos.
15. Así, de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se concluye que la empresa fiscalizada no contaba con válvula de alivio en las líneas de 4" y 6" de ingreso y recepción de asfalto del Tanque 72, con lo cual se acredita que incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.
16. En consecuencia, corresponde ratificar lo concluido en el Informe Final de Instrucción N° 750-2018-OS-DSHL-USPR, en cuanto a la determinación de responsabilidad administrativa de la empresa **Petroperú**, respecto del incumplimiento N° 3, en el extremo referido a no contar con válvula de alivio en las líneas de 4" y 6" de ingreso y recepción de asfalto del Tanque 72; y en tal sentido, se procede a determinar la sanción correspondiente, en base al cálculo de multa detallado en el Informe Final de Instrucción N° 750-2018-OS-DSHL-USPR.

#### **De la determinación de la multa a imponer**

17. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
18. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se dispone la sanción que podrá aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N°1014-2018-OS-DSHL

N°	Incumplimiento verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>1</sup>	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>2</sup>
3	<p>Durante la visita de supervisión efectuada los días 05 y 06 de abril de 2017 a las instalaciones de la Refinería Conchán, se verificó que la siguiente línea no cuenta con válvulas de alivio incumpliendo lo establecido en el numeral 301.2.2 del ASME B31.3.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Tuberías de 4 y 6 pulgadas de diámetro, de ingreso y recepción de asfalto del Tanque 72.</li> </ul>	Artículo 48 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	Artículo 48.- Para los tanques atmosféricos, las tuberías, válvulas, accesorios deberán satisfacer las especificaciones de materiales y las limitaciones de presión y temperatura del ASME B31.3 y ANSI B31.4	2.1.2	Multa hasta 1100 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB.

19. El numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar las sanciones por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, las multas se calculan de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left( \frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)
- $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
- p = Probabilidad de detección.
- A =  $(1 + \sum f_i/100)$  = Atenuantes y/o Agravantes.

<sup>1</sup> La Tipificación y Escala de Multas y Sanciones vigente al momento de ocurridos los hechos que configuran incumplimientos, es la aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

<sup>2</sup> Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre del Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; CB: Comiso de Bienes.

$f_i$  = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

20. Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

20.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN ( $p$ ):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

20.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha D$ ):** Para el presente caso no se considera el daño derivado de la infracción.

20.3. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso la unidad no ha reportado factores atenuantes por lo cual el factor A en este caso tiene como resultado el valor de 1.

20.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado para esta infracción:

**Incumplimiento N° 3**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Instalación de dos válvulas de alivio en líneas de Tanque de asfalto NL 72	1 981.52	No aplica	229.60	244.52	2 110.31
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					2 110.31
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 487.77
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 577.08
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					5 128.65
Factor B de la Infracción en UIT					1.27
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,050)</b>					<b>1.27</b>

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de instalación de válvula de alivio en tubería de combustible, extraído de la descripción de costos de M. y C. Pariñas S.A. (Dic 2012)

21. En ese sentido, respecto al incumplimiento a la normativa de hidrocarburos detallada en el numeral 18 de la presente resolución, corresponde graduar la sanción a imponer dentro de los rangos establecidos, de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa detallado en los párrafos precedentes; por lo que a continuación se detalla la sanción aplicable a la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1014-2018-OS-DSHL**

<b>Nº</b>	<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN</b>	<b>SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA</b>	<b>MULTA APLICABLE EN UIT</b>
03	Se verificó que la siguiente línea no cuenta con válvulas de alivio incumpliendo lo establecido en el numeral 301.2.2 del ASME B31.3.  Tuberías, de 4 y 6 pulgadas de diámetro, de ingreso y recepción de asfalto del Tanque 72.	Artículo 48 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.1.2	1.27

22. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción indicada en el numeral 21 de la presente resolución por el incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los presuntos Incumplimientos N° 1, 2, y el incumplimiento N° 3, en el extremo referido a la falta de válvula de alivio en la línea de 14" de diámetro de ingreso y recepción de B100 del Tanque 54, descritos en el numeral 3 de la presente resolución; en virtud de los argumentos expuestos en el Informe Final de Instrucción N° 750-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 25 de julio de 2018, previamente notificado, y en el considerando 16 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa de una con veintisiete centésimas (1.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3, en el extremo referido a no contar con válvula de alivio en las líneas de 4" y 6" de ingreso y recepción de asfalto del Tanque 72, señalado en el numeral 3 de la presente Resolución; en virtud de los argumentos expuestos en el Informe Final de Instrucción N° 750-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 25 de julio de 2018 y en el considerando 14 de la presente resolución.

**Código de Infracción:** 170005176601

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importe que

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1014-2018-OS-DSHL**

deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión  
de Hidrocarburos Líquidos (e)**